

PRESENTA ALEGATOS

SR. JUEZ:

Alejandro Marsano, abogado, por el Sr. Moreyra, en estos autos **Nro. 158011** caratulados “**COBLAN VICTORIA HERMINIA C/ MOREYRA HUGO IGNACIO P/ CONSIGNACION**”, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.-PERSONERÍA.-

Que la personería que invoco surge del **PODER APUD ACTA** que se encuentra agregado en el expediente de referencia. Lo que solicito se tenga presente.-

II.-OBJETO.-

Que siguiendo expresa instrucción de mi mandante en legal tiempo y forma vengo a **PRESENTAR ALEGATOS** en los presentes obrados, solicitando desde ya, de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer, **SE HAGA LUGAR A LA DEMANDA INCOADA EN TODAS SUS PARTES.-**

III.-LA DEMANDA

El Sr. Moreyra ingresó a trabajar para la demandada, una empresa que fabrica polietileno, el 01/04/1994, en la categoría de operador conforme CCT 419/05 de la industria del plástico, realizando jornadas laborales de lunes a sábado en jornada de 8 horas diarias. Las funciones que desarrollaba consistían en operario de maquinaria.

Cabe destacar que la relación laboral se desarrolló sin mayores inconvenientes, hasta que el 06 de octubre de 2015, el Sr. Moreyra se encontraba trabajando, ajustando tornillos del cabezal de la máquina que él operaba cuando se le resbala la pinza y tocando su mano con un cable de la máquina, recibe un golpe de electricidad, lo cual causó la ruptura del tendón del músculo supraespinoso, lo que derivó en una posterior operación en donde le colocaron arpones metálicos, habiendo sido dado de alta por la ART Prevención el día 09 de junio de 2016.

A partir de ahí comenzaron los verdaderos problemas para el trabajador, debido a que la ART le suspende las prestaciones y amen de haber sido operado y teniendo en consideración la edad del obrero (51 años), este volvió a trabajar, prestando tareas por 5 meses, pero siguió padeciendo molestias, dolor e inflamación en su hombro derecho, con disminución de fuerza y movilidad, lo que le imposibilitaba desempeñarse con la misma naturalidad y funcionamiento que otrora, razón por la cual debió recurrir a tomar calmantes para aliviar dichos dolores y, consecuentemente imposibilitado a prestar

tareas en la fábrica, ante el alta de la ART, continuó su tratamiento de manera particular con la obra social.

Esta situación generó un gran malestar en la patronal debido a que el dependiente comenzó a presentar certificados por enfermedad inculpable recibiendo retención por parte del empleador al pago de las asignaciones por enfermedad.

Como consecuencia de ello, comenzó una persecución hacia el actor, acusándolo de falsificar los certificados médicos, de inventar su imposibilidad para trabajar.

A raíz de ello, la patronal inició un expediente en la Subsecretaría de trabajo para una junta médica al trabajador, lo que originó en la extinción del vínculo laboral cuando la Subsecretaría emitió el dictamen en consonancia con el médico del trabajador, vale decir, que debía prestar tareas livianas.

Funda en derecho y se realiza el correspondiente petitorio.

IV.-LA CONTESTACION DE DEMANDA

Contesta demanda la patronal reconociendo la relación laboral entre las partes, sosteniendo que el reclamante tomó una conducta abusiva en la solicitud de licencias, aduciendo un estado de incapacidad que no se condecía con sus actividades diarias y regulares.

A raíz de esta conducta continuada en el tiempo es que se advirtió al Sr. Moreyra sobre la posibilidad de interponer denuncia penal ante la seriedad de sus expresiones en las reiteradas misivas remitidas y de su conducta pasible de investigación al presentar certificados médicos que se habrían basado en hechos y circunstancias falsas, lo que fue concretado por mi mandante mediante denuncia efectuada ante la Unidad Fiscal Departamental de Delitos Económicos, Fiscalía de Instrucción N° 3, formándose el expediente N° P-120873/17, el que se deja ofrecido como prueba.

El Dr. Gerardo E. Mazziotti, en su calidad de médico designado por la empresa, y en coincidencia con lo dictaminado por la ART, expresó que el Sr. Moreyra podía “*desenvolverse en su puesto de trabajo, con la salvedad que no debe realizar esfuerzos significativos (levantar pesos)*”.

Se realizó una junta médica en la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia en expediente N° 89556/2017/951/E/E, integrada por el Dr. Marcelo Houlné, por el organismo administrativo, el Dr. Gerardo Mazziotti, por la empleadora, y el paciente Hugo Ignacio Moreyra. Luego de la revisión se concluyó en el mismo momento que el empleado debía “*... pasar a cumplir tareas pasivo sedentarias sin levantar pesos ...*”

A pesar de todos los actos cumplidos ante autoridad administrativa y los emplazamientos formulados con el objeto de evitar la disolución del vínculo, el Sr. Moreyra nunca se presentó a desarrollar tareas para las que fue reiteradamente declarado apto, demostrando una vez más su conducta abusiva y desleal.

Ello motivó que el día **16 de agosto de 2017**, por medio del acta extraprotocolar, se notificó al Sr. Moreyra la efectivización de su despido con justa causa y por exclusiva responsabilidad del demandado.

Impugna liquidación. Ofrece prueba y funda derecho. -

V.-LOS ALEGATOS

En primer lugar, cabe tener presente que la fecha de ingreso, egreso, categoría y demás formalidades de la relación laboral NO se encuentran discutidos en los presentes autos. Vale decir, hay acuerdo entre las partes en que el Sr. Moreyra se desempeñó como operario categoría 3, conforme CCT 419/05, con fecha de ingreso el 01/04/1994 y fecha de despido el 16/08/2017 por actuación notarial.

El óbice de los presentes autos es interpretar si el despido se dio con justa causa o sin justa causa, lo que representaría la obligación de la parte empleadora de abonar los rubros indemnizatorios.

Para ello, es importante hacer una breve cronología de lo sucedido. En primer lugar, es dable mencionar que el Sr. Moreyra trabajó 23 años para la patronal, sin que haya mediado inconveniente alguno durante los primeros 21 años, lo cual demuestra su integridad, nobleza y compromiso con su trabajo.

El inconveniente surgió cuando sufrió un accidente de trabajo el 06 de octubre de 2015, en su lugar de trabajo, por lo cual estuvo de licencia por ART hasta el 09 de junio de 2016, ya que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. Los 9 meses que estuvo de licencia, demuestran a las claras la gravedad de la lesión. Es importante destacar que el actor NO tenía incapacidades previas ni tampoco sanción alguna en la empresa, porque se podrá observar en la contestación de demanda el maltrato que la patronal le brindó al actor so causa de este hecho desafortunado, pero nada dice de su conducta ejemplar durante décadas. Se debe tener en cuenta que la lesión que sufrió el trabajador dio lugar a un reclamo por incapacidad laboral, el cual tramitó ante este honorable tribunal, donde se reconoció expresamente la patología denunciada.

Una vez dado de alta por la ART, el actor se reintegró a trabajar, realizando tareas livianas de troquelador (surge del acta notarial de fecha 28/06/2017), algo que solo pudo hacer hasta noviembre de 2016, momento en el cual solicitó el reingreso a la

ART, le fue negado y como consecuencia de esto, desde diciembre pidió licencias médicas a través de un médico particular de su obra social. Es importante tener en cuenta que se encuentra acompañado en el expediente remitido como AEV una solicitud de reingreso por parte del trabajador con fecha 17/11/2016, lo cual da muestras claras de que su estado de salud no era óptimo. Desgraciadamente, como la ART decidió no reingresarlo, tuvo que canalizar su licencia de manera particular.

En este sentido, si bien parte de la doctrina entiende que no se deberían aplicar los art. 210 y siguientes de la LCT, por tratarse de un accidente de trabajo, haremos alusión a la legislación de la LCT que se debió tener en cuenta, a pesar del humillante manejo de la situación por parte de la empleadora.

Allí comienza la persecución a través de actas notariales a un humilde e ignorante trabajador, presionándolo para renunciar.

Al margen de la postura de Usía, de si el caso está amparado por la LRT o por la LCT, el actor asistió al control médico por parte del galeno de la empresa, Dr. Gerardo E. Mazziotti, quien ratificó lo expuesto en los certificados médicos que acompañaba el actor y maliciosamente la patronal acusaba de falsos.

No siendo esto suficiente, la demandada solicitó una junta médica en la Subsecretaría de trabajo donde el dictamen ratifica lo expuesto por el médico de parte del Sr. Moreyra y el médico de la empresa.

Hasta aquí, la empresa decidió hacer uso de lo establecido en el art. 210 LCT y el trabajador cumplió, lo que resulta absurdo es que hayan hecho abuso de la legislación laboral para perjudicar al trabajador. El Sr. Moreyra llevaba más de 20 años en la empresa y cargas de familia, la empresa lo sabía y hace un reconocimiento de ello en las actuaciones notariales y en el pago (fraccionado) del salario durante más de 6 meses. Sin embargo, intentó obviar lo que establece el art. 208 LCT, en tanto fija en el plazo de 12 meses la obligación de abonar la remuneración al trabajador por un accidente o enfermedad inculpable.

Una vez cumplido ese período de 12 meses, que debió ser de diciembre de 2016 a noviembre de 2017 inclusive, se debe aplicar lo normado en el art. 211 del mismo plexo normativo, es decir, se debe realizar la conservación del empleo del trabajador, donde *“si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año”* desde el vencimiento del plazo fijado en el art. 208. Para ser claros, si eventualmente Usía aplica este régimen, la empresa -mediando dictamen de la Subsecretaría de trabajo favorable- debió

abonar el salario desde diciembre 2016 (mes en que comenzó la licencia) hasta noviembre 2017 inclusive y, a partir de allí, si el trabajador no se hubiera encontrado en condiciones de retomar las actividades, otorgar el plazo de 1 año como reserva de puesto de trabajo (conservación de empleo, art. 211) desde diciembre de 2017 hasta noviembre 2018 SIN ABONAR EL SALARIO.

Resulta incomprensible y claramente vengativa la actitud desplegada por la patronal, puesto que hostigó al trabajador con actas notariales y cartas documento, pero en ningún momento pensó en aplicar objetivamente la ley, siendo esto lo que correspondía.

Otro aspecto a tener en cuenta que denota la mala fe con que actuó la patronal desde el accidente de trabajo sufrido hasta la actualidad (donde no han hecho ofrecimiento pese a las pruebas rendidas en autos) es que abusaban de su condición de superioridad en la relación laboral, abonándole el salario en cuotas, lo cual fue puesto de relevancia por distintos telegramas, generando un perjuicio grave para el trabajador quien -a diferencia de ellos- en ningún momento forzó el despido indirecto, sino que reclamaba su legítimo derecho pero continuaba con la relación laboral, como corresponde.

Cabe tener presente también, que la demandada sostiene, a través de un acta notarial inverosímil, que el actor iba a cobrar en bicicleta y hacía tareas de fuerza cargando bolsas. Hace mención la escribana a 3 fotografías que **NUNCA** se exhibieron, no se encuentran acompañadas en los presentes autos, no fueron anexadas a la actuación notarial ni tampoco se las entregaron o mostraron al actor. Es una falta grave consignar datos falaces en una actuación notarial por parte de un escribano, como también es una mala fe abrumadora por parte de la empleadora y sus representantes legales. Intentan ensuciar el buen nombre del trabajador con dichos, pero no han aportado prueba alguna.

Incluso, es importante mencionar que el trabajador sufrió un ACV, lo cual se generó a raíz de toda esta situación de estrés que le generó la pérdida de su trabajo y la persecución que le realizaron durante tantos meses, algo absolutamente cobarde y mal intencionado.

En este sentido, en lo referido a la actuación notarial extraprotocolar solicitada por la accionada pasada por ante la notaria Gisela F. Rotellini Moireg N° 143 de fecha 08/04/17, donde esta no constata que el trabajador estuviera andando en bicicleta o realizando tareas de fuerza, sino que habla por lo expresado por la empleadora. A su vez, manifiestan tener testigos de estos hechos sin siquiera consignar el nombre de estos

en el acta ni informarlos en el juicio a fin de que declaren y, finalmente, en ningún momento los médicos manifestaron que el mismo no podía andar en bicicleta, por lo cual dicha acta resulta absurda e intrascendente a los fines del presente.

Nótese que el actor cumplía con todo lo requerido, presentaba en tiempo y forma las licencias médicas, como no se las quería recibir, el Sr. Moreyra las enviaba a través de TCL, asistió al control de parte solicitado por la patronal como también a la junta médica de la Subsecretaría de trabajo, es incomprensible que se le quiera imputar una actitud contraria a su noble proceder.

De esta manera, se llega al acta notarial extraprotocolar N° 000137638 de fecha 16/08/17 pasada por ante GISELA F. ROTELLINI MOI, Notario Público, Titular del Registro Notarial Número CIENTO CUARENTA Y TRES, donde lo despiden al trabajador en un texto muy bien redactado pero carente de contenido, de donde se podría obtener que la causal de despido es “POR TOTAL PÉRDIDA DE CONFIANZA”. En la misma se menciona el dictamen de junta médica de la Subsecretaría de trabajo (que nunca le fue notificado al trabajador) y los emplazamientos a presentarse a trabajar. Lo que resulta increíble es que el trabajador se encontraba aun de licencia y, además, nunca existieron los emplazamientos ni se lo puso en conocimiento de lo resuelto por la Subsecretaría de trabajo. Es más, obsérvese que en el expediente acompañado como AEV surge que el Dr. Marcelo Houlne dictaminó en consonancia con lo expuesto por el Dr. Mazzioti (médico de la empresa), en tanto resolvió el 11/08/2016 que el Sr. Moreyra *“sufrió lesión por corriente eléctrica afectando el músculo supraespinoso del hombro derecho, miembro hábil. Debiendo pasar a cumplir tareas pasivo-sedentarias sin levantar peso”*.

Sin embargo, 5 días después, sin haber mediado emplazamiento ni notificación alguna, deciden prescindir de manera directa de los servicios del trabajador. Queda en evidencia, una vez más, la incongruencia de la patronal.

De la prueba acompañada por la accionada (originalmente consignataria) no surge ningún emplazamiento al trabajador a presentarse a trabajar. Incluso, no podría haber existido tal emplazamiento e incumplimiento, toda vez que el acta notarial se llevó a cabo solo 5 días después de la junta médica en la Subsecretaría de trabajo. Es más, si eventualmente la empresa no hubiera tenido tareas livianas para brindarle, debió haber procedido a la indemnización estipulada en el art. 247 de la LCT, pero tampoco procedieron de esa forma.

Asimismo, es dable mencionar que nunca emplazó al obrero a presentarse a trabajar y solo se limitó a remitir notificación de despido manifestando que le ofreció tareas, hecho que no es cierto. Además, nunca le notificó fehacientemente que tenía tareas acordes a la capacidad laborativa del trabajador y que debía presentarse a trabajar, solo efectuaron un apresurado distracto que resulta contrario a la buena fe y continuidad de la relación de empleo.

Se debe tener en cuenta que la demandada no produjo una sola prueba tendiente a demostrar alguna causal de despido. Si bien como se ha mencionado, no se encuentra claro cuál fue el motivo toda vez que el actor respondió debidamente a los requerimientos de la empleadora. La patronal no ofreció ni produjo prueba alguna que pueda demostrar un incumplimiento por parte del actor.

En síntesis, resulta incomprensible la decisión de la empresa de despedir al trabajador por varias razones: en primer término, mi mandante prestó tareas durante 23 años, durante los cuales en 21 no tuvo problema alguno, los que aparecieron después de que el trabajador se electrocuta prestando labores para la demandada, lo que generó una deficiente atención por parte de la ART y en la derivación a continuar el tratamiento de manera particular. En segundo lugar, luego de que la ART le diera el alta al trabajador, este prestó tareas durante 5 meses hasta que se resintió de su dolencia y solicitó la atención por parte de la ART, lo cual le fue denegado. Acá palmariamente se ve la buena fe del obrero, quien desde un principio intentó retomar sus labores habituales, cosa que finalmente no pudo hacer.

En tercer lugar, la accionada acusa falazmente a mi mandante de falsear certificados médicos y aún más, amenaza con denunciar penalmente al trabajador, pero si uno ve el resolutivo de la Subsecretaria de Trabajo en el mismo se aclara la lesión padecida por el obrero y se solicita tareas pasivas sin levantar peso, razón por la cual esta parte se pregunta **¿Dónde están falseado los certificados médicos?**

Lo cierto es que la dolencia del dependiente es real y el problema se centra en el hecho de que la accionada nunca quiso otorgarle un puesto de trabajo acorde a la capacidad laborativa del trabajador, le molestó el accidente de trabajo que sufrió y la imposibilidad de retornar a trabajar, como también tener que abonarle el sueldo sin que efectivamente preste labores, pero todo ello surge de la ley. A raíz de esto, maliciosamente la accionada prefirió despedir al dependiente manifestando que el mismo era el que no quería trabajar en el puesto que se le otorgara, lo cual resulta una gran mentira ya que mi mandante desde un principio tuvo la intención de volver a

trabajar, de hecho lo hizo durante 5 meses. Además, el sueldo del Sr. Moreyra resultaba el único sustento personal del dependiente y su familia razón por la cual la afirmación de que el trabajador era el que no quería prestar labores es absolutamente mendaz. **Lo claro acá es que el demandado no quería brindarle labores porque estuvo más de un año sin prestar servicios. En lugar de admitir este hecho y pagar la consecuente indemnización prefirió despedir al obrero manifestando que el mismo no quería trabajar, cuando ni siquiera se lo emplazo al trabajador, luego del dictamen de la junta medica de la Subsecretaria de trabajo, a presentarse a trabajar.**

VI.- PRESCRIPCION

En lo relativo a la defensa de prescripción, *brevitatis causae* se remite a lo expuesto en el traslado del art. 47 que efectuó esta parte, teniendo en cuenta que existieron dos causas distintas y complementarias que suspenden la prescripción, como ser la interpelación fehaciente del deudor (mediante TCL exigiendo el pago de los rubros indemnizatorios) como también el trámite ante la OCL, sin lo cual no se hubiera podido dar trámite a la demanda, toda vez que es de “*carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo conflicto de derecho en los que versen reclamos individuales y pluriindividuales de competencia de la justicia laboral provincial*”.

En este sentido, el art. 15 de la ley 8.990 que dio origen a la OCL, establece “*Esta presentación, y de conformidad a lo establecido en el Art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo, interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses*”.

Nótese que se acompañó el certificado de fracaso de la OCL por incomparecencia como también la constancia de solicitud de audiencia, todo lo cual no fue desconocido por la contraparte. Asimismo, en virtud del principio de verdad real, Usía puede corroborar dicha información si fuera necesario. Además, las audiencias fueron solicitadas previo al cumplimiento del plazo de 2 años que marca el art. 256 de la LCT, debiendo tener presente lo establecido en el artículo inmediato posterior, vale decir, el art. 257 en tanto reza: “***Interrupción por actuaciones administrativas. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses***”.

Sumado a ello, como prueba complementaria de la interrupción, encontramos el TCL CD N° 793497669 de fecha 11/08/17 donde el trabajador lo emplaza “*en término de ley abonarme indemnización por despido incausado (...)*”.

De esta manera, teniendo presente lo estipulado en el art. 2541 del CCyC que establece “*Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción*”, cabe realizar el siguiente análisis: el despido tuvo lugar el 16/08/2017, la prescripción se suspende por 6 meses desde el 11/08/2017 hasta el 11/02/2018, continúa agotándose el plazo hasta el 05/04/2019, fecha en que se inicia el trámite de OCL, lo cual vuelve a suspender la prescripción hasta el 05/10/2019, motivo por el cual, al momento de interponer la demanda, resulta imposible que se haya encontrado prescripta, toda vez que el curso de la prescripción estaba interrumpido (técnicamente sería una suspensión).

VII.-PETITORIO

Por lo expuesto a V.E. pido:

- 1) Tenga por presentado en legal tiempo y forma alegatos en los presentes obrados.
- 2) Oportunamente al momento de sentenciar, haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, ES JUSTICIA.



Alejandro H. Marsano
Abogado
Mat. SCJM 9911
Mat. Fed. T 132 F. 116

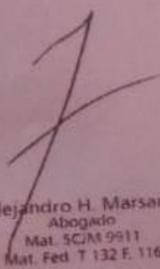
RATIFICA

SR. JUEZ

Hugo Ignacio Moreyra, en estos autos N° 158011 caratulados "COBLAN VICTORIA HERMINIA C/ MOREYRA HUGO IGNACIO P/ CONSIGNACION" a V.E. se presenta respetuosamente y dice:

Que vengo por este acto a **RATIFICAR** hasta la fecha, todo lo actuado en nuestro nombre y representación por el Dr. Alejandro Marsano, lo que solicitamos se tenga presente.

PROVEA DE CONFORMIDAD. ES JUSTICIA


Alejandro H. Marsano
Abogado
Mat. SCM 9511
Mat. Fed. T 132 F. 116

Hugo Moreyra

16 927 858